



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO No.

()

Por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los Artículos 189 Numeral 11, 333, 334, 365 y 370 de la Constitución Política y de conformidad con la Ley 142 de 1994, en especial los Artículos 2, 3 y 8; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el Artículo 365 ibídem establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el Artículo 7º del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953), sustituido por el 4º de la Ley 10 de 1961, prevé que las personas que se dediquen a la industria del petróleo en cualquiera de sus ramas, suministrarán al Gobierno los datos de carácter científico, técnico, económico y estadístico.

Que de conformidad con lo previsto en los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el Artículo 8.2 de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia privativa de la Nación asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.

Que, de conformidad con el Numeral 74.1 del Artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME ha identificado posibles faltantes en el suministro de gas natural, según escenarios factibles de reservas disponibles y demanda de gas natural y, por ende, se hace necesario adoptar medidas en orden a garantizar el abastecimiento pleno de la demanda de gas natural en el país en el largo plazo.

...Cont. Decreto "Por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones"

Que el Ministerio de Minas y Energía, con base en los estudios elaborados por la CREG y la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME ha determinado la conveniencia de incentivar la importación de gas natural.

Que para incentivar la autosuficiencia de gas natural, a través del incremento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, se hace necesario promover las exportaciones de este energético, así como, establecer instrumentos que garanticen el abastecimiento nacional de este combustible, respetando los contratos existentes.

Que los hidrocarburos no convencionales tienen características particulares en su proceso de exploración y explotación que requieren de esquemas comerciales que incentiven su desarrollo en el país.

Que se ha identificado la necesidad de introducir reformas al sector en orden a incentivar el desarrollo oportuno de infraestructura de suministro y/o transporte de gas natural, así como contar con nuevas fuentes de suministro.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 el proyecto de decreto fue sometido a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual mediante comunicación radicado XXXXXXXX del XXX de XXX de 2011 formuló sus comentarios al respecto.

DECRETA:

CAPÍTULO I

SIGLAS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Para interpretar el presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes siglas:

ANH: Agencia Nacional de Hidrocarburos
CREG: Comisión de Regulación de Energía y Gas
GBTUD: Giga BTU (British Thermal Unit) por día
GNCV: Gas Natural Comprimido Vehicular
MME: Ministerio de Minas y Energía
MPCD: Millones de Pies Cúbicos por Día
PDV: Producción Disponible para la Venta
PC: Producción Comprometida
PP: Potencial de Producción de un campo
UPME: Unidad de Planeación Minero Energética

Artículo 2. Definiciones. Para interpretar y aplicar el presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agentes Operacionales: Son las personas naturales o jurídicas entre las cuales se dan relaciones técnicas y/o comerciales de compra, venta, suministro y/o transporte de gas natural, comenzando desde la producción y pasando por los sistemas de transporte hasta alcanzar el punto de salida de un usuario. Son Agentes los Productores-Comercializadores, los Comercializadores, los Distribuidores, los Transportadores, los Usuarios No Regulados y los Almacenadores Independientes de gas natural.

Agente Exportador. Es una persona jurídica que exporta gas natural.

Agente Importador. Es una persona jurídica que importa gas natural

...Cont. Decreto "Por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones"

Demanda Esencial: Es aquella demanda para consumo interno que defina el MME y que debe contar con suministro de gas natural con Respaldo Físico.

Producción Comprometida de un Productor: Son las cantidades diarias de gas natural que un productor tiene comprometidas en MPCD y GBTUD, con Respaldo Físico, para venta mediante contratos de suministro, en cada campo, por un período de diez (10) años para el mercado nacional o de exportaciones. Además, se entenderán como Producción Comprometida de un Productor: i) Las cantidades mínimas requeridas para la operación del campo, avaladas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización de hidrocarburos; ii) Las cantidades mínimas de gas natural requeridas diariamente por Ecopetrol S.A., como combustible, para la operación de las Refinerías de Barrancabermeja y Cartagena, siempre y cuando éstas pertenezcan exclusivamente a Ecopetrol S.A.; dichas cantidades requerirán aval de la Dirección de Gas del Ministerio de Minas Energía; iii) las cantidades de gas metano en depósitos de carbón requeridas como combustible para la operación minera del mismo depósito, avaladas por la Dirección de Gas del Ministerio de Minas Energía, siempre y cuando la condición de explotador de ambos recursos naturales esté radicada en cabeza de la misma persona jurídica; iv) las cantidades mínimas requeridas para el cierre financiero de los proyectos de Gas Natural Licuado – LNG avaladas por la ANH.

Producción Disponible para la Venta: Son las cantidades diarias promedio año estimadas de gas natural, en MPCD y GBTUD, que el productor estima tendrá disponibles para la venta, en cada campo y proyectadas a diez (10) años. Este pronóstico considera el desarrollo de las reservas probadas, el factor de disponibilidad de las instalaciones existentes y futuras, así como la información técnica de los yacimientos. Para cada campo la sumatoria de la Producción Disponible para la Venta debe ser igual al Potencial de Producción del Campo menos la sumatoria de la Producción Comprometida por los asociados o socios de dicho campo y menos las regalías y participaciones de la ANH.

Gas Natural de Propiedad del Estado proveniente de Regalías y de las participaciones de la ANH: Es el que recibe el Estado a título de regalía y/o como participación en la propiedad del recurso en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Intercambios Comerciales Internacionales: Son las exportaciones e importaciones de gas natural.

Infraestructura de Regasificación: Instalación que permite convertir gas natural en estado líquido a gas natural en estado gaseoso. .

Interconexión Internacional de Gas Natural: Es un gasoducto o grupo de gasoductos dedicados exclusivamente a la importación o exportación de gas natural, que pueden estar o no, conectado físicamente al Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural y que no hacen parte de dicho Sistema.

Potencial de Producción de gas natural de un campo determinado: Es el pronóstico de las cantidades de producción diarias de gas natural a la tasa máxima eficiente de recobro de un campo en MPCD y GBTUD proyectadas a diez (10) años; descontando las cantidades de gas natural requeridas para la operación del campo, avaladas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización y debe ser declarado por el Productor que funja como Operador del campo.

...Cont. Decreto "Por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones"

Respaldo Físico: Es la garantía de que se cuenta materialmente con el gas natural requerido para cumplir compromisos contractuales, desde el momento en que se inicien las entregas hasta el cese de las mismas.

Reservas Probadas de Gas Natural: Son las cantidades de gas natural que, de acuerdo con el análisis de la información geológica y de ingeniería, se estima, con razonable certeza, que podrán ser comercialmente recuperadas, a partir de una fecha dada, desde acumulaciones conocidas y bajo las condiciones económicas, operacionales y regulaciones gubernamentales existentes. Estas pueden clasificarse en Reservas Probadas Desarrolladas y Reservas probadas no Desarrolladas. En general, las acumulaciones de gas natural en cantidades determinadas se consideran reservas probadas a partir de la declaración de comercialidad.

Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural: Es el conjunto de gasoductos, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con las puertas de ciudad, con los sistemas de distribución, con los usuarios no regulados, con las Interconexiones Internacionales de Gas Natural y/o con los Sistemas de Almacenamiento.

Yacimiento Convencional de Gas: Yacimientos donde se presentan acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales.

Yacimiento No Convencional de Gas. Yacimientos donde la acumulación es predominantemente regional, extensa y la mayoría de las veces independiente de trampas estratigráficas o estructurales. Los Yacimientos No Convencionales típicos incluyen las arenas compactas de gas, carbonatos compactos, gas de capas de carbón, hidrocarburos de carbonatos y/o areniscas naturalmente fracturadas, arenas bituminosas y gas de lutitas. Entre estos gases se suelen incluir: i) los gases extraídos de arenas de baja permeabilidad o gas en arenas compactas (tight sands); ii) los gases presentes en arcillas bituminosas o gas en esquistos (gas shales); y iii) el gas metano en depósitos de carbón (coalbed natural gas, coalbed gas methane o natural gas in coal).

Artículo 3. Ámbito de aplicación: Este Decreto aplica a todos los productores de gas, los Agentes Operacionales, al Agente Importador, al Agente Exportador y al Comercializador de GNCV.

CAPÍTULO II

DEL ABASTECIMIENTO Y CONFIABILIDAD DEL SERVICIO DE GAS NATURAL

Artículo 4. Obligación de atención prioritaria. Los productores, los productores comercializadores, los transportadores, los comercializadores y los Agentes Exportadores tienen la obligación de atender de manera prioritaria la demanda de gas natural para consumo interno.

Artículo 5. Destinación del Gas Natural de propiedad del Estado. El Gas Natural de Propiedad del Estado colombiano se destinará prioritariamente a la atención de la demanda interna de este combustible, bajo esquemas que promuevan la competencia en el mercado.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de los compromisos adquiridos a la fecha de expedición del presente Decreto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH venderá el Gas Natural de Propiedad del Estado proveniente de Regalías y de las Participaciones de la ANH a través de un tercero, escogido mediante un proceso de múltiple concurrencia, y adoptará todas las medidas a su alcance para asegurar que la venta de este

